

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 771-2019-OS/OR TUMBES

Tumbes, 28 de marzo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800030460, el Informe de Instrucción N° 1984-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 03 de julio de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2314-2018-IFIPAS/OR TUMBES de fecha 24 de octubre de 2018, sobre incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Av. Tumbes Norte 2199 AA.HH El Bosque, distrito, provincia y departamento de Tumbes, cuya responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BOSQUE S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20366924052.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10 de marzo de 2018, se realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en Tumbes Norte 2199 AA.HH El Bosque, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 16704-056-180416, operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BOSQUE S.R.L.**, según consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800030460, suscrita el mismo día.
- 1.2 Habiéndose encontrado porcentajes de error en un (01) contómetro del total de las mangueras verificadas; tal como se identificó plenamente en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800030460, referida, habiendo sido suscrita por la señorita María Elizabeth Julián Gómez, identificada con DNI N° 00249376, en señal de conformidad de los incumplimientos de las obligaciones normativas detectados.
- 1.3 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1984-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 03 de julio de 2018 se concluyó que un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.
 - Error porcentaje caudal máximo: -0,968 % y Error porcentaje caudal mínimo: -0,968 %
- 1.4 Con Oficio N° 1884-2018, notificado el 03 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BOSQUE S.R.L.**, por incumplir lo establecido en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, debido a que un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado.
- 1.5 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, siendo el Jefe Regional el encargado de la etapa sancionadora.

- 1.6 Mediante escrito con registro N° 2018-30460 presentado el 09 de julio de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador
- 1.7 Mediante Oficio N° 560-2018-OS/OR TUMBES de fecha 30 de octubre de 2018, notificado el 30 de octubre de 2018, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 2314-2018-IFIPAS/ OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8 Mediante escrito con registro N° 2018-3046 presentada el 08 de noviembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 2246-2018-IFIPAS/ OR TUMBES.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- *Escrito de registro N° 2018-3046 de fecha 09 de julio de 2018*

- 2.1. La empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad de su administrada, por lo que solicita el beneficio del 50% de la multa y el descuento adicional del 10% por la notificación electrónica, autorizando la notificación electrónica a su representada, por lo que solicita además se le indique la cuenta cancelar la multa, asimismo señala que adjuntara que la certificación que acredita que la infracción ha sido corregida.

- *Escrito de registro N° 2018-3046 de fecha 08 de noviembre del 2018*

- 2.2. La empresa fiscalizada solicita se proceda al trámite respectivo y se les informe a fin de poder cancelar la multa.

3. ANÁLISIS

CUESTION PREVIA

En el escrito con registro N° 2018-30460, de fecha 09 de julio de 2018 y 08 de noviembre de 2018, la empresa fiscalizada autoriza la notificación electrónica, solicitando para ello el beneficio del descuento del 10% por la notificación electrónica y que se proceda con el trámite respectivo a fin de poder cancelar la multa.

Respecto de la notificación electrónica cabe indicar, que de conformidad con establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin¹ **la empresa fiscalizada para efectos de su**

¹ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

autenticación deberá registrarse personalmente o a través de su representante, debidamente acreditado, en las oficinas de Osinergmin e indicar una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita le sean notificadas en la casilla proporcionada por la entidad.

Asimismo, respecto al acogimiento del descuento del 10 % por la notificación electrónica, corresponde precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; este beneficio podrá hacerse efectivo, en el estado correspondiente del procedimiento², valga a decir en el momento de efectuar el pago, posteriormente a imponerse la sanción respectiva.

- 3.1. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.2. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.3. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menor respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.4. El artículo 8º del Anexo 12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo.
- 3.5. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.6. Es materia de análisis del presente procedimiento determinar si en el establecimiento fiscalizado, un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, conforme con lo establecido en el artículo 8º del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.7. Conforme lo indica el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201800030460, ha quedado acreditado que un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP),

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como su uso, no irroga gasto alguno al Usuario.

² El agente supervisado puede acogerse al pronto pago, reduciendo en un 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y no interponga recurso administrativo contra la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del pronto pago, también es requisito que el agente supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y mantenido vigente dicha autorización, conforme a la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin². En caso no se cumpliera con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como pago a cuenta.

que es de $\pm 0,5\%$; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1984-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 03 de julio de 2018. El cual era de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0,968 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,968 %
- 3.8. Respecto a lo argumentado en el numeral 2.1 y 2.2. del presente informe, debemos indicar que la empresa fiscalizada ha reconocido la comisión del incumplimiento materia de análisis, por lo tanto ha quedado acreditado, la comisión del incumplimiento descrito en el numeral 1.1 del presente informe, habiéndose transgredido el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.9. En relación al reconocimiento expreso y por escrito realizado por la empresa fiscalizada, respecto de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; cabe indicar que esta acción es considerada como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.1.1) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³. (...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...)"; esto se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.
- 3.10. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprueban los criterios específicos de sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

Sanción por variación en el Porcentaje % del Error Máximo Permisible (en UIT)

³ Subrayado es nuestro. En el presente caso la fecha de notificación del Oficio N° 1884-2018 fue el 03 de julio de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para presentar sus descargos al inicio del procedimiento, por lo que la empresa fiscalizada tenía hasta el 10 de julio de 2018 para presentar sus descargos al inicio del procedimiento, presentándolo el 09 de julio de 2018, esto es, antes de la fecha otorgada para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar la atenuante detallada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 771-2019-OS/OR TUMBES**

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, habiéndose verificado que se detectó error porcentaje caudal máximo en una (01) contómetro de las mangueras verificadas, la sanción a aplicar sería:

Incumplimiento verificado	Sanción aplicable según RGG N° 352
Error porcentaje caudal máximo: -0,968 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,968 %	0.35

- ATENUANTE

Sin embargo, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el numeral g.1.1) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes **factores atenuantes: (...) g.1.1) -50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...) El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...).

En este sentido se deberá aplicar lo siguiente:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	ATENUANTE (-50%) RCD 040-2017-OS-CD	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Error porcentaje caudal máximo: -0,968 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,968 %	0.35	- 0.175	0.18 ⁴ UIT

En virtud de lo expuesto, habiéndose acreditado que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BOSQUE S.R.L.**, ha incurrido en infracción administrativa sancionable, por cuanto corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la multa equivalente a **dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BOSQUE S.R.L** con una multa de **dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

⁴ Se realiza el redondeo correspondiente a centésimas, de conformidad con la RCD. 040-2017-OS-CD. De acuerdo con el cálculo realizado tenemos 0.35-0.175=0.175; debiéndose aplicar el redondeo respectivo.

Código de pago de infracción: 18-00030460-01

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BOSQUE S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Tumbes
Osinergmin**